

Corte de Casación: equivaldría, dicese, á eludir el preliminar de conciliación el venir á presentar demandas enteramente nuevas que le fué imposible preveer al adversario. (1) Volveremos á hablar la misma objeción en la jurisprudencia. Puede conestarse: en primer lugar que hay causas que no están sometidas al preliminar de conciliación; tales son las contiendas comerciales en que tan á menudo se presentan las reconvenções. En segundo lugar ¿la analogía de la compensación no da una respuesta perentoria? Se puede oponer en apelación; ahora bien, cuando se admite la reconvenção, equivale á la compensación: si ésta está dispensada del preliminar de conciliación ¿por qué no había de ser lo mismo de las demandas reconvençonales? Nosotros decimos: cuando se admiten, el juez no está obligado á admitirlas; el poder discrecional que él tiene, le permite resguardar todos los derechos. Si la reconvenção suscita dificultades, ó es dudosa, él la rechazará, y solo en esta suposición es cuando tiene alguna utilidad el preliminar de conciliación. Si por el contrario, el crédito reconvençonale es cierto, si únicamente se trata de liquidarlo, la remisión ante el juez de paz, sería enteramente inútil. Por último, el demandado puede prevenir la objeción citando al actor á conciliación, salvo el no conciliarse y presentar en seguida su demanda en la demanda que está entablada.

479. Hay una sentencia de la Corte de Gante en el sentido de nuestra opinión; la Corte reproduce el principio del derecho canónico, como lo hizo Merlin; ese es el verdadero principio. (2) La jurisprudencia de las Cortes de Bélgica está, en lo general, conforme con la tradición con-

1 Bonnier, *Elementos de procedimientos civiles*, núm. 43. Desjardins pág. 492 y siguientes.

2 Gante, 8 de Abril de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 163). Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Reconvenção* pfs. 2-4 (t. XXVII, página 252).

suetudinaria. Las más de las veces las sentencias ni siquiera están motivadas. Así la Corte de Bruselas asienta como principio que el deudor de una deuda líquida puede oponerle la reconvenção si ésta es relativa á objetos conexos y que resultan de la misma negociación. (1) La Corte de la Haya invoca la práctica antigua; exige en consecuencia las condiciones siguientes para que se admita la demanda reconvençonale: se requiere que la demanda principal y la reconvenção descansen en el mismo título y deriven de él, y que de este modo exista una conexidad entre las dos demandas y que por consiguiente la última sea la defensa de la primera. (2) Creemos nosotros que debe hacerse á un lado la tradición en materia de reconvenção. Nuestras costumbres no le eran favorables, comenzaron por rechazarla y cuando la aceptaron, fué con algunas restricciones; estas condiciones han cesado de tener razón de ser en derecho moderno. El legislador francés favorece la compensación ¿por qué había de ser desfavorable á las demandas reconvençonales que tienden al mismo fin, á la liberación del deudor y que igualmente previenen un segundo litigio?

Existen numerosas sentencias sobre la reconvenção todas más ó menos restrictivas. La Corte de Bruselas se funda todavía en el preliminar de conciliación, que era desconocido en el antiguo derecho, pero que da un matiz legal á la tradición; ella falló que la reconvenção no es admisible sino cuando la demanda del demandado es incidental y conexa á la demanda principal; si, al contrario, la demanda reconvençonale es independiente de la acción, se le debe considerar como una demanda principal, la cual, según el art. 48 del Código de Procedimientos, no

1 Bruselas, 21 de Octubre de 1821 (*Pasicrisia*, 1821, pág. 481).

2 La Haya, 24 de Mayo de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 131).

puede introducirse sino después de haber sufrido la prueba de la conciliación. (1) A nosotros nos parece que la Corte prueba demasiado: toda reconvencción es una acción, como lo dijo la Corte de Casación de Francia (núm. 476); luego toda demanda reconvenccional debería llevarse ante el juez de paz; esta remisión sería una formalidad inútil, porque al oponer la reconvencción á la demanda principal, para extinguirla, el demandado manifiesta á las claras la voluntad de no conciliarse.

480. ¿Cuándo es conexas la demanda reconvenccional? No hay ley, la tradición consuetudinaria es vaga; lo que equivale á decir que los tribunales juzgan soberanamente; es decir, arbitrariamente. Hay sentencias que parecen exigir que la demanda reconvenccional se base en el contrato en virtud del cual procede el actor. (2) Esto es excederse de las exigencias de nuestras costumbres, y, al mismo tiempo que las excede, la jurisprudencia no respeta el preliminar de conciliación, que es el único obstáculo legal á la reconvencción; porque aunque dependiente del mismo contrato, la demanda reconvenccional es nueva, no se ha sometido al juez de paz, luego habría que remitírsela. Concebimos la necesidad de remisión cuando la reconvencción suscite cuestiones que no fueron examinadas por el primer juez; el principio de la doble jurisdicción exige, en este caso, que el negocio se traslade y se falle conforme al derecho común. El poder del juez de apelación previene los abusos que pudieran tenerse. Queda por averiguar cuándo hay cuestiones nuevas. No tenemos contestación para esa dificultad, como tampoco para la de la conexidad porque no hay ley. Nos limitamos á citar las decisiones pronunciadas por nuestras cortes; inútil es agregar que, á nuestro juicio, son demasiado restrictivas.

1 Bruselas, 1.º de Febrero de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 46).
2 Bruselas, 9 de Marzo de 1840 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 176).

Es recibable la demanda reconvenccional que se liga á la demanda principal hasta el punto de que no podrían apreciarse ciertos capítulos de ésta sin prejuzgar la otra. (1) Esto es de evidencia; ¿pero se hará de esto una condición de toda demanda reconvenccional? Esto equivaldría á decidir que cesara de haberlas; y sin embargo, abundan. Es preciso, dice otra sentencia, que la reconvencción tenga una relación directa con la demanda. (2) Estas condiciones son extralegales; á el silencio de la ley, preferimos el principio formulado en el proyecto de la Corte de Casación: "Hay lugar á la reconvencción en todos los casos en que no está prohibida por la ley." Este es el principio que el Código establece para la compensación; todas las deudas son compensables, salvo las excepciones previstas por la ley.

481. Hay una segunda condición exigida por la jurisprudencia, pero es más bien de hecho que de derecho. El acreedor cuyo crédito es cierto, líquido, exigible, tiene derecho á exigir su pago y á obtener una condena contra el deudor. Si el demandado le opone una demanda reconvenccional, le falla, y, por consiguiente, la condena y el pago se retardarán necesariamente. ¿Tiene el juez derecho á estorbar la ejecución de la obligación, aceptando demandas reconvenccionales? Ya hicimos constar que la jurisprudencia reconoce este poder al juez, con la condición de que la decisión de la demanda reconvenccional, sea pronta y fácil (núm. 477). Esto es una derogación al rigor del derecho; por corto que sea el plazo, aun cuando la demora no fuese más que de algunos días, el acreedor puede decir que se atenta á su derecho demandando su ejercicio. Pero nuestras leyes no admiten semejante rigor; así es que permiten al deudor que ponga á sus garantes en el litigio, y para este efecto, ellos le dan un plazo de ocho días. Re-

1 Lieja, 12 de Julio de 1862 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 17).
2 Lieja, 12 de Julio de 1862 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 17).

sulta de la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado, (núm. 475) que la intención de los autores del Código, fué moderar el rigor del derecho por la equidad. La jurisprudencia de las cortes de Bélgica, se halla en este sentido.

Se necesita, dice la Corte de Bruselas, que el demandado pueda justificar pronta y sumariamente la demanda que él opone en compensación al acreedor. (1) No hay lugar, dice otra sentencia, á admitir la reconvencción cuando la demanda reconvenccional es propia para ocasionar trámites ó dificultades en la instrucción. (2) Desde el momento en que la demanda reconvenccional necesita deberes de prueba, las cortes se manifiestan muy difíciles; y la rechazan, sobre todo cuando no tiene ninguna relación con la demanda principal y cuando se niega su fundamento. (3) Pero nada hay absoluto en esta materia, que es esencialmente de hecho: se ha fallado que la demanda reconvenccional debe admitirse, aun cuando necesite deberes de prueba, cuando la reconvencción reposa en los mismos hechos que la demanda principal. (4)

Hay casos en que la reconvencción no trae ninguna moratoria en el fallo de la demanda principal; y esto pasa cuando ésta da lugar á un interlocutorio que permite al demandado proceder á la liquidación de su crédito. El juez procede entonces simultáneamente á la instrucción de las dos demandas y las decide en un solo fallo, sin que de esto resulte demora alguna para el actor, supuesto que el interlocutorio habría estorbado el procedimiento, aun cuando no hubiese habido demanda reconvenccional. (5)

No siempre estriba el debate acerca de la condición lí-

- 1 Bruselas, 7 de Mayo de 1819 (*Pasicrisia*, 1819, pág. 367).
- 2 Bruselas, 23 de Mayo de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 145).
- 3 Bruselas, 23 de Julio de 1870 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 165).
- 4 Bruselas, 21 de Marzo de 1855 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 102).
- 5 Bruselas, 21 de Marzo de 1855 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 102).

quida. Puede suceder que una deuda sea ilíquida en el sentido de que no pueda oponerse al actor á falta de una formalidad que no se ha cumplido. Cédese un crédito al deudor, y éste descuida notificarlo á su acreedor; una cesión no notificada, no existe respecto de terceros, lo que imposibilita la compensación legal; pero nada más fácil, en este caso, como la reconvencción; basta producir la escritura de cesión para justificarla. (1)

Los tribunales se manifiestan poco favorables á las demandas reconvenccionales, y fuerza es confesarlo; algunos malos deudores abusan de ellas para demorar los litigios. Coquille se queja de esto y dice que las reconvencciones impiden la decisión de la demanda; ya Justiniano recomendaba á los jueces que se mostraran muy severos en la admisión de las demandas reconvenccionales. (2) El sentimiento de justicia que anima á los jueces, es suficiente para que tengan que rechazar demandas que no son más que chicanas. Si es verdad que hay acreedores rigurosos, también hay deudores recalcitrantes. El propietario pide el pago de rentas atrasadas; la deuda es cierta, auténticamente comprobada y el juez tendrá que suspender su ejecución cuando el arrendador oponga al arrendatario que éste no hizo las reparaciones á que estaba obligado? Sí, si la reconvencción es seria y puede fácilmente fallarse. Nó, cuando se niega la demanda reconvenccional, y cuando ya ha dado lugar á contiendas y cuando, por consiguiente, exige una larga instrucción. (3) Con mayor razón, el juez no debe acoger simples pretensiones dudosas, inciertas. Tal es la jurisprudencia de nuestras cortes, y la Corte de Casación de Francia ha resuelto formalmente que el juez debe adjudicar la demanda cuando es líquida, mientras que la re-

- 1 Denegada, 23 de Marzo de 1870 (*Dalloz*, 1871, 1, 51).
- 2 Toullier, t. IV, I, pág. 418, núms. 412 y 413 cita los pasajes.
- 3 Lieja, 24 de Mayo de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, pág. 149).

convención no se funda en ningún título y es denegada por el actor. (1)

482. Se lee en una sentencia que la demanda reconven- cional debe ser líquida y exigible, y Toullier dice que es regla fundamental en esta materia "que no se admite la reconven- ción de cosas en que no tiene lugar la compensa- ción." Tales son las expresiones de Brodeau sobre la cos- tumbre de Paris. (2) La fórmula es demasiado absoluta. Real- mente no se necesita que la demanda reconven- cional reúna todos los requisitos para la compensación; si así fuere, la reconven- ción sería inútil, supuesto que habría lugar á la compensación legal. Así es que no puede exigirse que el crédito reconven- cional esté líquido; precisamente cuando está ilíquido, es cuando el demandado, que no puede oponer la compensación, opone la reconven- ción. Pero como la demanda reconven- cional tiende á compensar un crédito del demandado con el crédito del actor, es preciso que sea compensable, en el sentido de que el juez pueda compensar las dos deudas. Así es que la demanda reconven- cional debe tener por resultado una condena pecuniaria, porque de lo contrario, es imposible la compensación. Es preciso tam- bién que la deuda sea exigible, porque si no lo es, el juez no puede pronunciar la condena contra el actor, y, por consiguiente, no puede compensar el crédito exigible con una deuda no exigible. Es preciso, además, que cada una de las partes sea deudora de la otra, en el sentido del ar- tículo 1,289, porque de lo contrario, no puede tratarse de compensación. Se ha fallado que el demandado no puede oponer reconven- cionalmente al gerente de una sociedad lo que éste le debe personalmente. (3) Por último, el depo-

1 Denegada, 22 de Julio de 1872 (Dalloz, 1873, 1. 349).

2 Lieja, 24 de Mayo de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, pág. 149). Toullier, t. IV, pág. 314, núm. 408.

3 Bruselas, 30 de Mayo de 1860 (*Pasicrisia* 1861, 2, 86).

sitario, el que pide prestado, el deudor de una renta ali- menticia y el espoliador, no pueden formular reconven- ción contra la demanda de restitución que formulan el depo- nente, el prestador ó el propietario despojado, ni contra la demanda de pensión alimenticia.

483. La competencia que en la edad media era una lu- cha de soberanía, da lugar hoy todavía á frecuentes con- tiendas. Como la materia se refiere al procedimiento, nos limitaremos á hacer constar la doctrina y la jurisprudencia.

La Corte de Casación en su proyecto de Código de Pro- cedimientos, ha formulado netamente los principios: "No es recibibile la reconven- ción, si el juez es incompetente en razón de la materia que forma el objeto de la reconven- ción." Hay para esto una razón perentoria: al resolver sobre la de- manda reconven- cional, el juez extiende su jurisdicción; y es de principio que ni el juez ni las partes pueden prorrogar la jurisdicción cuando el tribunal es incompetente en razón de la materia, puesto que esta incompetencia es de orden público. (1)

Por aplicación de este principio, debe decidirse que una causa civil no puede llevarse reconven- cionalmente ante un tribunal penal (2) Si la reconven- ción se ha formulado ante un tribunal de comercio, debe verse si el objeto de la demanda es de la competencia de los jueces consulares; en tal caso, éstos podrán conocer de la reconven- ción; pero si son incompetentes en razón de la materia, se ven obligados á enviar la demanda, hasta de oficio, ante el juez civil. Es- to es de evidencia cuando se admite el principio, general- mente reconocido, de que la jurisdicción consular es ex- cepcional. La jurisprudencia se halla en este sentido. (3)

1 Desjardins, pág. 502, núm. 151.

2 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Falsificación*, pfo. V (t. IV, pág. 325).

3 Bruselas, 21 de Abril de 1818 (*Pasicrisia*, 1819, pág. 181). Lieja, 6 de Julio de 1835 (*ibid.*, 1855, 2, 277).

No sucede lo mismo si la reconvencción teniendo por objeto un negocio de comercio, se formule ante un tribunal civil, con tal que tenga una jurisdicción general; tales los tribunales de circunscripción y las cortes de apelación. La Corte de Casación decía en su proyecto, que el Tribunal Civil es competente para juzgar una reconvencción comercial. Esto se admite generalmente. (1)

Queda por averiguar si los tribunales superiores pueden conocer reconvenccionalmente de las demandas que se atribuyen por la ley á los jueces inferiores, sea á causa de su naturaleza, sea á causa de su valor. La afirmativa es de doctrina y de jurisprudencia. Déjase entender que los tribunales inferiores no pueden, con pretexto de reconvencción, juzgar las causas reservadas á los tribunales superiores. (2)

SECCION VI.—De la confusión.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

484. Llámase confusión, dice Pothier, al concurso en un mismo individuo de dos calidades que se destruyen. De lo que aquí se trata es del concurso de las calidades de acreedor y de deudor de una misma deuda en una misma persona. Este acontece cuando el acreedor se vuelve heredero de su deudor ó cuando el deudor se vuelve heredero de su acreedor. Cuando el acreedor se vuelve heredero de su deudor, él es, en calidad de heredero de su deudor, deudor de la deuda de la que también es acreedor; luego debería perseguirse á sí mismo, cosa que es imposible; esta imposibilidad de perseguir el pago de la deuda es lo que acarrea su extinción por la confusión de las dos calidades de acreedor y de deudor. Pasa lo mismo cuando el deudor se

1 Tempier, *De la reconvencción*, núm. 165.

2 Desjardins, pág. 506, núm. 152.

vuelve heredero de su acreedor; él sucede en el crédito del difunto, pero siendo también personalmente deudor de este crédito, no puede perseguir su pago; de aquí la confusión de dos calidades que se destruyen la una á la otra y, por consiguiente extinción de la deuda, en razón de la imposibilidad de obtener su pago. (1)

485. Pothier dice, y esto es evidente, que, en el caso de confusión, se trata de una sola y misma deuda, de la que una misma persona es á la vez acreedora y deudora. El Código Civil dice al contrario, art. 1,300. "Cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, se verifica una confusión de derecho que extingue los *dos créditos*." Es patente el error. Cuando yo soy deudor de 1,000 francos y sucedo al acreedor, no hay dos créditos; ni hay más que uno solo, el del difunto contra mí, así como no hay más que una sola deuda, aquella á la que estoy obligado respecto del difunto. El Código ha tomado por segundo crédito la deuda correlativa al crédito. Esta es una negligencia de redacción que proviene quizás de que el legislador acababa de hablar de la compensación; ésta extingue dos deudas, mientras que la confusión no puede extinguir más que una, supuesto que no hay más que una. (2)

486. La mala redacción de la ley ha hecho que se equivoquen nuestros buenos autores. Toullier dice que la confusión es el concurso ó la reunión en un mismo individuo de "dos" derechos que se destruyen mutuamente. (3) Si hubiera dos derechos habría dos créditos y dos deudas; no hay, por el contrario, más que un solo derecho, considerado activa y pasivamente. En toda obligación, hay un deu-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 641-643.

2 Durantón, t. XII, pág. 574, núm. 467. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 471, núm. 252 bis I.

3 Toullier, t. IV, 1, pág. 323, núm. 421, y la nota de Duvergier.